

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 16.3.2011  
COM(2011) 123 final

**INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**PRIMER INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2000/9/CE,  
relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable**

# INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

## PRIMER INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2000/9/CE, relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable

### 1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable<sup>1</sup> (en adelante «la Directiva») tiene por objetivo establecer la libre circulación en el mercado interior de los constituyentes de seguridad y de los subsistemas de las instalaciones de transporte por cable, además de garantizar un nivel de seguridad uniforme y elevado.

La Directiva entró en vigor el 3 de mayo de 2000 y es plenamente aplicable a partir del 3 de mayo de 2004 en los países miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), es decir, en el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea y en Islandia, Liechtenstein y Noruega.

En el presente informe se describen los principales acontecimientos ocurridos durante la aplicación de la Directiva. La Comisión presenta este informe al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Directiva.

En el presente informe se tienen en cuenta los resultados de la consulta realizada por los servicios de la Comisión a las autoridades nacionales competentes y a todas las partes implicadas en aplicación de la Directiva. La consulta se realizó en 2010 mediante un cuestionario relativo a los distintos aspectos de la aplicación de la Directiva.

### 2. LA DIRECTIVA 2000/9/CE: ELEMENTOS ESENCIALES Y ASPECTOS ESPECÍFICOS

La Directiva se basa en los artículos 47, 55 y 95 del TCE (actualmente, artículos 53, 62 y 114 del TFUE).

Se basa en los principios del «nuevo enfoque», según los cuales la armonización se limita a los requisitos esenciales de seguridad e higiene de las personas, de protección del medio ambiente y de protección de los consumidores. Solo pueden comercializarse los productos que cumplan los requisitos esenciales previstos por la Directiva.

El cumplimiento de normas armonizadas, cuyas referencias se han publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y que han sido transpuestas en normas nacionales, otorga la presunción de conformidad con los requisitos esenciales previstos por la Directiva. No obstante, la aplicación de normas armonizadas no es obligatoria, de modo que los fabricantes también pueden elegir otras soluciones técnicas, siempre que se garantice en toda circunstancia la conformidad con los requisitos esenciales previstos por la Directiva.

---

<sup>1</sup> DO L 106 de 3.5.2000, p. 21.

Aunque se apoya en estos principios generales, la Directiva también contiene aspectos específicos relacionados con las características de las instalaciones de transporte por cable. Excepto en el caso de las instalaciones más pequeñas, las instalaciones de transporte por cable son productos únicos que están adaptados a las condiciones locales y son, de manera indisociable, infraestructuras fijas y máquinas móviles.

Por tanto, la Directiva se basa en la distinción entre constituyentes de seguridad, subsistemas e instalaciones, y prevé distintas condiciones para los constituyentes de seguridad y los subsistemas, por una parte, y para las instalaciones, por otra. Los constituyentes de seguridad y los subsistemas están sujetos a las normas de la libre circulación de los bienes y son objeto de evaluación y de declaración de conformidad, mientras que las instalaciones, que son fijas, siguen siendo competencia de los Estados miembros, y son objeto de una autorización de construcción y posteriormente de una autorización de puesta en servicio que son concedidas por las autoridades públicas competentes.

Esta distinción entre constituyentes de seguridad, subsistemas e instalaciones refleja la especificidad de las instalaciones de transporte por cable con respecto a otros productos de la industria mecánica. También es el fundamento en el que se basó el legislador para adoptar un acto legislativo concebido específicamente para el sector de las instalaciones de transporte por cable, distinto del acervo de la armonización europea de los productos de la industria mecánica y, en particular, de la Directiva 2006/42/CE, relativa a las máquinas<sup>2</sup>.

### **3. EL MERCADO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE POR CABLE**

Las instalaciones de transporte por cable constituyen un medio de transporte que, en general, es público, por lo que su seguridad adquiere una importancia capital, tanto para las personas transportadas como para los empleados que participan en su puesta en servicio y mantenimiento.

Asimismo, es necesario destacar que, en particular en las regiones montañosas, las instalaciones de transporte por cable se utilizan normalmente para fines turísticos, por lo que su explotación tiene también una gran importancia económica.

El mercado de las instalaciones de transporte por cable se caracteriza por una gran especialización del sector industrial. Se basa en compradores profesionales que eligen el constructor de un remonte mecánico tras una apertura a la competencia mediante licitaciones públicas o privadas.

La industria europea goza tradicionalmente de una posición destacada en el mercado de las instalaciones de transporte por cable, no solo en el interior de la Unión Europea sino también fuera de ella. Las concentraciones de los últimos años han hecho surgir dos grandes grupos

---

<sup>2</sup> Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24). La Directiva 2006/42/CE ha derogado la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 junio de 1998, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO L 207 de 23.7.1998, p. 1).

industriales europeos que están muy presentes en el mercado europeo y mundial. No obstante, el sector cuenta con pocas pequeñas y medianas empresas.

La Directiva ha permitido efectuar economías de escala mediante la normalización de los productos al unificar los procedimientos de evaluación de la conformidad de los constituyentes de seguridad y de los subsistemas y al fomentar el establecimiento de normas armonizadas a escala europea.

Sin embargo, la adopción de la Directiva ha permitido sobre todo mejorar la posición y la visibilidad de dicho sector industrial, y ha resultado ser un instrumento positivo incluso más allá de la Unión Europea.

#### **4. LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2000/9/CE**

En general, la transposición a nivel nacional de la Directiva no ha experimentado problemas particulares y no ha sido preciso incoar ningún procedimiento de infracción contra los Estados miembros.

La Comisión ha elaborado una Guía de aplicación de la Directiva con la ayuda de un experto y en consulta con las partes interesadas del sector. Publicada en 2006, la Guía fue concebida para ayudar a interpretar la Directiva a todas las partes intervinientes en la aplicación de la misma<sup>3</sup>.

##### **4.1. Definiciones y ámbito de aplicación (artículo 1)**

Las instalaciones reguladas por la Directiva son los funiculares, los teleféricos, las telecabinas, las telesillas y los telesquíes. La Directiva es de aplicación a las instalaciones construidas y a las puestas en servicio a partir del 3 de mayo de 2004 y a los subsistemas y constituyentes de seguridad comercializados a partir de tal fecha.

En cuanto a las modificaciones de las instalaciones existentes, es decir, de las instalaciones construidas y puestas en servicio antes del 3 de mayo de 2004, la Directiva prevé que solo las modificaciones para las que sea necesaria una nueva autorización de puesta en servicio deben cumplir los requisitos esenciales, mientras que las demás modificaciones no forman parte del ámbito de aplicación de la Directiva. A este respecto, es preciso señalar que no siempre ha sido fácil la aplicación de la Directiva en los casos de modificaciones de instalaciones existentes, ya que, dependiendo de las distintas normas de los Estados miembros, a veces es difícil identificar las modificaciones para las cuales es necesaria una nueva autorización de puesta en servicio.

En el artículo 1, apartado 6, se excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva, entre otros, los ascensores en el sentido de la Directiva 95/16/CE<sup>4</sup>, los tranvías de tipo convencional, los

---

<sup>3</sup> La Guía fue publicada en inglés, francés y alemán; también está disponible en versión electrónica en inglés francés alemán e italiano en el sitio web de la Dirección General de Empresa e Industria: [http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/guidance/cableways/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/guidance/cableways/index_en.htm)

<sup>4</sup> Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).

ferrocarriles de cremallera y las instalaciones de los parques de atracciones. En los primeros años de aplicación de la Directiva se ha observado la necesidad de definir mejor el ámbito de aplicación de la misma con respecto a la Directiva 95/16/CE, relativa a los ascensores, en particular en lo referente a los ascensores inclinados. Asimismo, no siempre es fácil distinguir entre las instalaciones de los parques de atracciones, destinadas al recreo, y las instalaciones de transporte por cable, utilizadas como medio de transporte de personas y, como tales, pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva.

#### 4.2. Requisitos esenciales y normas armonizadas (artículos 2 y 3 y anexo II)

La aplicación y el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos por la Directiva ha permitido garantizar un nivel de seguridad muy elevado en las instalaciones de transporte por cable en todos los Estados miembros. A este respecto, se puede observar que la adopción de la Directiva ha contribuido sobre todo a aumentar la seguridad de las instalaciones de transporte por cable en los Estados miembros que no tenían tradición en este ámbito.

Por otra parte, la adopción de la Directiva ha impulsado la culminación del proceso de normalización a escala europea. En efecto, en el año 2000 la Comisión otorgó al CEN<sup>5</sup> y al CENELEC<sup>6</sup> el mandato de normalización M300 en el ámbito de las instalaciones de transporte por cable de personas. En el período 2000-2005, el Comité Técnico del CEN competente para las instalaciones de transporte por cable completó el programa de normalización. Actualmente existen veintitrés normas armonizadas en el ámbito de las instalaciones de transporte por cable. Sus referencias se publican periódicamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>7</sup> y la lista de las mismas está disponible en el sitio web de la Dirección General de Empresa e Industria<sup>8</sup>.

En los primeros años de aplicación de la Directiva, solo un Estado miembro planteó oficialmente una objeción sobre una norma armonizada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 2, apartado 7, de la Directiva. Vistos los dictámenes emitidos por el Comité Consultivo Permanente de la Directiva y el Comité Permanente de la Directiva 98/34/CE<sup>9</sup>, no se aceptó la objeción planteada oficialmente debido a que ningún elemento permitió demostrar que la norma armonizada en cuestión no cumplía los requisitos esenciales previstos por la Directiva; por tanto, se mantuvo la referencia a la norma armonizada en la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Comité Europeo de Normalización.

<sup>6</sup> Comité Europeo de Normalización Electrotécnica.

<sup>7</sup> La publicación más reciente de las referencias de las normas armonizadas en el ámbito de las instalaciones de transporte puede encontrarse en el Diario Oficial C 51 de 4.3.2009, p. 9.

<sup>8</sup> [http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/standardization/cableways/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/standardization/cableways/index_en.htm)

<sup>9</sup> Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37). Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

<sup>10</sup> Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2008, relativa a la no retirada de la referencia a la norma EN 12929-2:2004 «Requisitos de seguridad de las instalaciones de transporte por cable destinadas a personas. Requisitos generales. Parte 2: Requisitos adicionales para teleféricos bicable de vaivén sin freno de carro» en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, conforme a la Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [C(2008) 7289 final].

En el marco del mandato de normalización otorgado por la Comisión, el Comité Técnico del CEN competente para las instalaciones de transporte por cable ha puesto en marcha recientemente un primer proceso de revisión de las normas armonizadas vigentes, a fin de realizar las modificaciones y las actualizaciones que puedan ser necesarias.

#### **4.3. Análisis de seguridad e informe de seguridad (artículo 4 y anexo III)**

La Directiva prevé que todo proyecto de instalación se someta a un análisis de seguridad en el que se tendrán en cuenta todos los aspectos relacionados con la seguridad del sistema y de su entorno en las fases de proyecto, realización y puesta en servicio, y que permita determinar los riesgos que puedan surgir durante el funcionamiento.

El análisis de seguridad da lugar a la elaboración de un informe de seguridad que indique las medidas previstas para hacer frente a los posibles riesgos y que debe incluir la lista de los constituyentes de seguridad y de los subsistemas.

El análisis de seguridad es un concepto innovador introducido en la Directiva y ha resultado ser un elemento fundamental de su aplicación. No obstante, es preciso señalar que la Directiva prevé que el análisis de seguridad se realice exclusivamente a petición del propietario de la instalación o de su representante. Por tanto, no se especifica quién debe realizar este análisis sino solamente por cuenta de quién. En este mismo sentido, en cuanto al método que debe emplearse para la elaboración del análisis de seguridad, la Directiva solo indica que debe tratarse de métodos reconocidos y que tengan en cuenta los últimos avances técnicos, la complejidad de la instalación y los modos de funcionamiento previstos. A este respecto, es preciso señalar que esta formulación, bastante general, a veces ha provocado dificultades de interpretación a la hora de aplicar la Directiva.

#### **4.4. Constituyentes de seguridad, subsistemas e instalaciones (artículo 1 y anexo I)**

Como ya se ha mencionado antes, la Directiva se basa en la distinción entre constituyentes de seguridad, subsistemas e instalaciones.

La Directiva define los constituyentes de seguridad como todo componente elemental, grupo de componentes, subconjunto o conjunto completo de material y todo dispositivo incorporado a la instalación para garantizar la seguridad e identificado por el análisis de seguridad.

La instalación constituye el sistema completo implantado en su emplazamiento, compuesto por la infraestructura y por los subsistemas. La infraestructura se proyecta especialmente para cada instalación concreta y comprende, entre otros elementos, el trazado de la línea, los soportes de línea, las estaciones y la cimentación. La Directiva no define en realidad los subsistemas, sino que los enumera: entre ellos, cabe mencionar los cables y pinzas de cables, el equipo motor y los frenos, los vehículos y los dispositivos mecánicos, electrotécnicos y de salvamento.

La Directiva prevé que los constituyentes de seguridad y los subsistemas gocen de la libre circulación en el mercado interior y, para ello, están sujetos a un procedimiento de evaluación y declaración de la conformidad; no obstante, las instalaciones siguen siendo competencia de los Estados miembros, por lo que cada uno de ellos fija los procedimientos de autorización de la construcción y la puesta en servicio de las instalaciones situadas en su territorio.

Por tanto, para la aplicación correcta de la Directiva, son esenciales la claridad y la coherencia en la identificación de los constituyentes de seguridad, los subsistemas y las instalaciones. No obstante, en la aplicación de la Directiva, no siempre ha sido fácil distinguir, en particular, la línea divisoria entre los constituyentes de seguridad y los subsistemas, y entre los subsistemas y la infraestructura.

#### **4.5. Evaluación y declaración de conformidad de los constituyentes de seguridad (artículo 7 y anexos IV-V)**

Antes de comercializarse, el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea deben someter los constituyentes de seguridad a un procedimiento de evaluación de la conformidad.

El procedimiento de evaluación de la conformidad de los constituyentes de seguridad previsto por la Directiva debe basarse en distintos módulos, contemplados en la Decisión 93/465/CEE<sup>11</sup>. Se trata del módulo B (Examen «CE» de tipo) conjuntamente con los módulos D (Aseguramiento de calidad de la producción) o F (Verificación de los productos); del módulo H (Aseguramiento de calidad total); y, finalmente, del módulo G (Verificación por unidad). El fabricante o su representante pueden elegir los distintos módulos, que remiten siempre a organismos terceros, los organismos notificados. Una vez realizado el procedimiento de evaluación de la conformidad, el fabricante o su representante colocan el marcado CE de conformidad y elaboran una declaración CE de conformidad.

La aplicación de la Directiva ha mostrado que la elección de los módulos aplicables para la evaluación de la conformidad de los constituyentes de seguridad es completamente pertinente. Ha resultado un acierto el hecho de que la Directiva prevea que la evaluación de la conformidad sea realizada necesariamente por un organismo notificado, y la aplicación de los distintos módulos no ha planteado ningún problema específico.

#### **4.6. Evaluación y declaración de conformidad de los subsistemas (artículo 10 y anexos VI-VII)**

Antes de comercializarse, el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea deben someter también los subsistemas a un procedimiento de evaluación de la conformidad.

No obstante, a diferencia de lo previsto para los constituyentes de seguridad, en la Directiva no se hace referencia a ningún módulo específico para el procedimiento de evaluación de la conformidad de los subsistemas.

En efecto, en el caso de los subsistemas la Directiva prevé un procedimiento de examen CE, solicitado por el fabricante o su representante y realizado por el organismo notificado que el fabricante o su representante haya elegido para tal fin. Una vez terminado el procedimiento, el

---

<sup>11</sup> Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica (DO L 220 de 30.8.1993, p. 23) – Esta Decisión ha sido derogada por la Decisión 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 (véase la nota nº 17 a pie de página).



fabricante o su representante elabora la declaración CE de conformidad: no es necesario colocar el marcado CE.

A este respecto, es necesario destacar que la falta de módulos en el procedimiento de examen CE de los subsistemas a veces ha dado lugar a interpretaciones y a prácticas variadas.

#### **4.7. Medidas de salvaguardia (artículos 14-15)**

La Directiva establece el procedimiento de salvaguardia que debe seguirse en el caso de que un Estado miembro compruebe que un constituyente de seguridad, un subsistema o incluso una instalación pueda poner en peligro la seguridad y la salud de las personas y, en su caso, la seguridad de los bienes. Este procedimiento, cuya utilidad no se ha cuestionado, no se ha aplicado nunca en estos primeros años de aplicación de la Directiva.

#### **4.8. Organismos notificados (artículo 16 y anexo VIII)**

Varios Estados miembros han notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos encargados de aplicar, conforme a la Directiva, los procedimientos de evaluación de la conformidad de los constituyentes de seguridad y de los subsistemas<sup>12</sup>.

Evidentemente, es esencial que las autoridades nacionales de los distintos Estados miembros apliquen de manera rigurosa y coherente los criterios previstos por la Directiva para la evaluación de los organismos que se vayan a ser notificados.

En cuanto a la coordinación de los organismos notificados con arreglo a la Directiva, en 2004 se creó e inició sus actividades el Grupo Sectorial de los Organismos Notificados para las Instalaciones de Transporte por Cable. La creación del Grupo persiguió el doble objetivo de establecer la cooperación entre los organismos notificados del sector y favorecer así la armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados según la Directiva.

Dicho Grupo ha adoptado hasta ahora cinco recomendaciones (*Recommendations for use* - recomendaciones de uso)<sup>13</sup>.

La cooperación instaurada desde 2004 entre los organismos notificados del sector ha resultado ser positiva: no obstante, podría ser aún más eficaz. En efecto, aún no se ha finalizado la armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad y, en cuanto a las recomendaciones operativas adoptadas, estas no son muy numerosas y se refieren esencialmente a cuestiones formales y administrativas, pero no necesariamente técnicas.

---

<sup>12</sup> En el sitio web de la Dirección General de Empresa e Industria figura la lista actualizada de los organismos notificados:  
[http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/legislation/cableways/notified-bodies/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/legislation/cableways/notified-bodies/index_en.htm)

<sup>13</sup> El texto de dichas recomendaciones está publicado en el sitio web de la Dirección General de Empresa e Industria: [http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/legislation/cableways/notified-bodies/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/documents/legislation/cableways/notified-bodies/index_en.htm)

#### **4.9. Comité (artículo 17)**

La Directiva prevé que la Comisión esté asistida por un Comité Consultivo Permanente, compuesto por representantes de las autoridades de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

En estos primeros años de aplicación de la Directiva, el Comité se ha reunido en principio una vez al año y no ha tenido que adoptar auténticas medidas de ejecución de la Directiva por votación oficial. En cambio, el Comité ha examinado cuestiones de interpretación relacionadas con la aplicación de la Directiva y su transposición a nivel nacional, con lo que a favorecido la cooperación y el diálogo entre las autoridades nacionales competentes.

En este contexto, ha resultado muy útil la presencia en las reuniones, en calidad de observadores, de las partes interesadas del sector (OITAF<sup>14</sup>, IARM<sup>15</sup>, FIANET<sup>16</sup>) y de otras partes implicadas en la aplicación de la Directiva (el Comité Técnico del CEN competente para las instalaciones de transporte por cable y el Grupo Sectorial de los Organismos Notificados para las Instalaciones de Transporte por Cable).

#### **4.10. Vigilancia del mercado y Grupo ADCO**

La vigilancia del mercado constituye un principio esencial del nuevo enfoque y es competencia de los Estados miembros. En efecto, a raíz de la adopción de la Directiva, las autoridades nacionales deben efectuar la vigilancia del mercado en el sector de las instalaciones de transporte por cable, a fin de garantizar que los productos comercializados en cumplen los requisitos esenciales previstos por la Directiva.

Para reforzar la vigilancia del mercado, también resulta necesario establecer una cooperación administrativa entre las autoridades nacionales encargadas de esta tarea. A tal fin, en virtud de la Directiva se creó un Grupo ADCO (cooperación administrativa) en 2008.

Desde su creación, el Grupo ADCO se ha reunido al mismo tiempo que el Comité. Es un foro de discusión en el que las autoridades nacionales encargadas de la vigilancia del mercado en el sector de las instalaciones de transporte por cable pueden intercambiar información y compartir buenas prácticas. Actualmente, la actividad del Grupo es muy prometedora para el establecimiento de una cooperación eficaz y transparente entre las autoridades nacionales afectadas.

#### **4.11. Innovación**

El artículo 11, apartado 3, de la Directiva prevé que, en el caso de los constituyentes de seguridad o subsistemas innovadores, un Estado miembro pueda aplicar condiciones

---

<sup>14</sup> Organizzazione Internazionale Trasporti a Fune (Organización Internacional de Transporte por Cable), que agrupa a todas las partes interesadas del sector de las instalaciones de transporte por cable (fabricantes, operadores y autoridades nacionales).

<sup>15</sup> International Association of Ropeway Manufacturers (Asociación Internacional de Fabricantes de Instalaciones de Transporte por Cable).

<sup>16</sup> Fédération Internationale des Associations Nationales d'Exploitants de Téléphériques (Federación Internacional de Asociaciones Nacionales de Operadores de Teleféricos, Funiculares y Otras Instalaciones de Transporte por Cable de Pasajeros).

particulares a la construcción y la puesta en servicio de las instalaciones: el Estado miembro de que se trate informa de ello a la Comisión, la cual somete la cuestión sin demora al Comité.

Este procedimiento no se ha aplicado nunca en estos primeros años de aplicación de la Directiva. Por tanto, aún no se ha comprobado si esta disposición puede aportar un valor añadido con respecto a los demás procedimientos de evaluación y certificación previstos por la Directiva.

## **5. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS**

Mediante la adopción y la aplicación de la Directiva, se ha cumplido el objetivo de establecer la libre circulación en el mercado interior de los constituyentes de seguridad y de los subsistemas de las instalaciones de transporte por cable, garantizando un nivel de seguridad uniforme y elevado en los Estados miembros.

Al mismo tiempo, la aplicación de la Directiva ha revelado algunos problemas específicos. La Comisión examinará estos aspectos y las soluciones posibles de cara a una posible revisión de la Directiva, que también será la ocasión de adaptarla al contenido de la Decisión nº 768/2008/CE<sup>17</sup>, adoptada dentro del nuevo marco jurídico correspondiente a la legislación del nuevo enfoque.

---

<sup>17</sup> Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).